



*Luis Jorge Cevasco*  
LUIS JORGE CEVASCO  
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12465/15** “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Legajo de juicio en autos ‘Duarte, Marcelo Alejandro s/ infr. art(s) 149 bis, amenazas - CP”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General de la CABA, Dr. Horacio Corti, conjuntamente con el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Luis E. Duacastella Arbizu, contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 26 de junio de 2015, por la que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto anteriormente por la Defensa Oficial contra la sentencia del 29 de diciembre de 2014, por la que dicha Sala dispuso rechazar in limine el remedio procesal intentado contra el auto de primera instancia, en tanto devolvió el legajo de juicio a efectos de su nueva remisión con las pruebas admitidas.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés corresponde destacar que en autos se atribuyó a Marcelo Alejandro Duarte el hecho consistente en que el día 19 de febrero de 2012 al mediodía habría enviado un mensaje de texto desde su teléfono celular nro. 113-615-2139, al teléfono celular de su ex pareja María Rosa Medina (nro. 113-329-4422) diciéndole “esta bien mi amor la prosima basa qdar bioleta si seguís asi ase la cosa bien no me tomes por pelotudo y por segundo plato mentirosa en una ora yegamos prinsesa”.

Por dictamen del 9 de mayo de 2014 el Sr. Agente Fiscal interviniente requirió la realización del juicio -fs. 1/2- y, realizada que fue la audiencia prevista en el art. 210 del CPPCABA, el Sr. Juez actuante se expidió sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó el desglose del requerimiento de juicio y del acta de resolución sobre la prueba para la conformación del legajo de juicio, así como la devolución del resto del legajo de investigación a la Unidad Fiscal -fs. 4/7-.

No obstante, recibido el legajo por el nuevo juez que habría de intervenir, por auto de fecha 13 de noviembre de 2014 -fs. 9- procedió a su devolución a los efectos de su nueva remisión con las pruebas admitidas, lo que así fue dispuesto por el Juez anteriormente interviniente -fs. 10-.

La Defensa Oficial apeló la decisión relativa a la devolución del legajo de juicio por entender que no debían remitirse las pruebas admitidas a efectos de evitar el contacto previo del Magistrado con el material probatorio y así garantizar la imparcialidad -fs. 11/15-, lo que motivó la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio del 29 de diciembre de 2014, resolvió rechazar *in limine* el remedio procesal intentado -fs. 16/17-.

Contra dicho pronunciamiento el Sr. Defensor Oficial interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 18/24-, ocasión en que se sostuvo que mediante lo resuelto "se ha puesto en tela de juicio el alcance de los arts. 18 y 75, inc. 22 CN y 13.3 CCABA, en tanto se han inobservado las formas sustanciales del juicio", referencia relacionada con la necesidad de garantizar la imparcialidad del tribunal.

Por auto del 26 de junio de 2015 -fs. 27/29- se declaró inadmisibile el remedio procesal articulado, lo que motivó la presentación directa -fs. 32/37- en cuyo trámite se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General -fs. 61-.



*Luis Jorge Cevasco*  
LUIS JORGE CEVASCO  
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General

### III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso fue interpuesto con los recaudos formales pertinentes, pues lo dedujo la parte presuntamente agraviada, en tiempo oportuno, resulta autosuficiente y contiene una crítica a la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con los alcances del juicio de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional en los casos de presentaciones directas por recursos denegados entiendo necesario señalar que importa un análisis preliminar orientado a constatar la presencia de los extremos formales, y a verificar que el recurso presente una mínima suficiencia técnica en lo atinente a su contenido sustancial.

En función de ello, la doctrina ha señalado con acierto que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario *“se centra obviamente, en la verificación de la concurrencia de los presupuestos formales o procedimentales del escrito del recurso, sin poder avanzar sobre los fundamentos, motivos o contenidos en sí que sustentan lo sustancial de la impugnación. Esto último que corresponde a los agravios se halla reservado al juez del recurso ... El juicio de admisibilidad se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a la operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido”* –conf. Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, tomo II, pág. 444-.

En tales condiciones, la queja debe prosperar porque la resolución que cuestiona mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a sentencia definitiva –según en casos análogos así lo ha establecido V.E.- y logró presentar un caso constitucional vinculado con la garantía de

imparcialidad del órgano jurisdiccional, de rango constitucional -art. 13. 3 CCABA y 18 CN-.

### III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ateniéndome estrictamente a la cuestión relativa a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, debo adelantar que cumple con los recaudos formales y atacó una decisión que si bien no es la definitiva, resulta equiparable a una de tal naturaleza por sus efectos, en tanto podría producir un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que la afectación a la garantía de imparcialidad exige una tutela inmediata. Así, fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los fallos “Galantine”<sup>1</sup>, “Segovia González”<sup>2</sup> y “Arzac”<sup>3</sup>.

El recurrente también planteó un caso constitucional que amerita la intervención del Tribunal Superior de Justicia, al sostener que se vulneró el debido proceso legal (arts. 18 de la Constitución nacional y 13. Inc. 3 de la Constitución local), específicamente los principios de progresividad, preclusión y la garantía del juez imparcial.

En el presente caso, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar *in limine* el recurso de apelación de la defensa contra la decisión del Señor Juez de primera instancia que ordenó devolver el legajo de juicio que le fuera remitido a efectos de que se le volviera a enviar pero incluyendo todas las pruebas admitidas en la audiencia llevada a cabo, de conformidad a su interpretación del art. 210 del código Procesal Penal y lo dispuesto en la

---

<sup>1</sup> Expte. n° 9443/12 “Ministerio Público – Defensoría General de la ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en. ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1 ley 13.944 recurso de inconstitucionalidad’”, sentencia del 18 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> Expte. n° 9041/12 “Ministerio Público – Defensoría General de la ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en. ‘Incidente de apelación en autos Segovia González, Edenio Rubén s/inf. art. 149 bis CP’”, sentencia del 26 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> Expte. n° 10891/14 “Arzac, Graciela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Arzac, Graciela s/ infr. art. 149 bis, CP’”, sentencia del 15 de octubre de 2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Acordada N° 2/2009 de esa Cámara, sin refutar con nuevos argumentos lo ya resuelto en casos análogos -citados más arriba- por el Tribunal Superior de Justicia.

De tal modo, la decisión cuestionada se ha apartado, sin exponer los motivos o la necesidad de tal posición, de la reiterada doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en la materia.

En situaciones como las aquí presentadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde a los tribunales inferiores asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional<sup>4</sup>, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces, conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos<sup>5</sup>.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> C.S.J.N. “Fallos” 324:2366; 323:555, entre otros.

<sup>5</sup> C.S.J.N. “Fallos” 307:1094.

<sup>6</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, “Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que el principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales, de modo tal que los de rango inferior tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos, habiendo afirmado que “[...] *desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...], la sentencia se exhibe infundada*”<sup>7</sup>.

Por ello, y con directa remisión a los antecedentes ya citados de V.E.<sup>8</sup>, corresponde que se admita el recurso de inconstitucionalidad y se revoque la decisión cuestionada.

#### IV. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que debería V.E. admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, dejando sin efecto el decisorio cuestionado.

Fiscalía General, 13 octubre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 506 -PCyF/15**

*P.M. LUIS JORGE CEVASCO*

**LUIS JORGE CEVASCO**  
FISCAL GENERAL ADJUNTO EN LO PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS

<sup>7</sup> Conf. Expte. n° 10271/13 “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 28 de mayo de 2014, con cita del temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, “Fallos” 307:1094

<sup>8</sup> Casos “Galantine”, “Segovia González” y “Arzac”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

*Néstor Néstor Macchiavelli*  
Secretaría General  
Secretaría Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
FISCALÍA GENERAL - C.A.B.A.

SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
FISCALÍA GENERAL - C.A.B.A.

SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
FISCALÍA GENERAL - C.A.B.A.

